CAUSA: "APOLINAR RODAS RUIZ DIAZ Y OTROS S/ PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS Y OTROS" N°6218/2015. ----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** se trajo el expediente caratulado: **"APOLINAR RODAS RUIZ DIAZ Y OTROS S/ PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS Y OTROS"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 67 de fecha 03 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala, de la Capital. ----------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ----------

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? ----------
En su caso, ¿Resulta procedente? ----------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, **MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**. ----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo: Para analizar las **condiciones de admisibilidad** del recurso se debe tener presente lo dispuesto por el **Art. 477 del Código Procesal Penal** que determina el "**OBJETO**" de la impugnación al señalar: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".----------

Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen a la procedencia de la casación

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

y a ese respecto dispone: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados" .----------

El **Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal**, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de **diez días de notificada** la resolución que se impugna, ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia. ----------

El art. 449 del mismo plexo normativo preceptúa: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles **sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos**, siempre que causen agravio al recurrente…"* (Las negritas son mías). -

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal. ----------

Precisado de este modo los límites para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo de las recurrentes se halla o no circunscripto dentro del marco fijado por nuestra Ley penal de forma. --

Lo que se desprende de la lectura de la presentación del escrito recursivo, es que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por el representante de la defensa Abg. Jorge Aguiar E., contra el Acuerdo y Sentencia Nº 67, de fecha 3 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala, de la Capital, que resolvió: "*…**3.- ANULAR** en todas sus partes la S.D. N° 264 del 26 de junio de 2023 y **DISPONER** el reenvío de estos autos a los efectos de la reposición del Juicio Oral y Público por parte de otro Tribunal de Sentencia, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución…"*. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El art. 477 del digesto procesal penal es el que establece las condiciones para la determinación de la impugnabilidad objetiva de una resolución, es decir, la posibilidad de que aquella resolución sea cuestionada por la vía procesal utilizada por el justiciable. ----------

Dicho articulado utiliza el cuantificador lógico *"Sólo"*, el cual nos permite razonar, desde el punto de vista lógico, *a contrario sensu*. El razonamiento *a contrario sensu* es aquel que nos posibilita inferir que la normativa en cuestión subsume todos y cada uno de los casos que pretende regular en su texto, ergo, se excluyen todos los demás que no se encuentran específicamente previstos en él. ----------

Al respecto, refiere el connotado jurista Tarello: *"…dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo"*[1]. ----------

Asimismo, los autores Daniel Mendonca y Ricardo Guibourg expresan al respecto: *"…dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada excluyendo de su alcance todo caso distinto del expresamente incluido"*[2]. ----------

Avocados ya, al análisis de admisibilidad del recurso de casación interpuesto, surge que, con relación a la impugnabilidad objetiva, resulta menester ineludible determinar si la resolución objeto del recurso se encuadra dentro de las prevista por el artículo 477 del C.P.P., es decir, si el fallo recurrido puede ser objeto de casación. En ese sentido, de las constancias de autos y de la normativa más arriba transcripta surge claramente que el Acuerdo y Sentencia Nº 67 de fecha 03 de octubre de 2023, que anula la Sentencia Definitiva de Primera Instancia y reenvía la causa para la realización de un nuevo juicio oral y público; **no tiene por efecto directo o indirecto**

---

[1] Tarello, Giovanni, L´interpretazinoe della legge, Milano, Ed. Fiuffre, 1980, citado por Mendonca, Juan Carlos, La interpretación Literal en el derecho, Ed. Intercontinental, ed. 2da, Asunción, Paraguay, año 2013, pág. 107

[2]] Mendonca, Daniel & Guibourg, Ricardo, La Odisea Constitucional, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, año 2000, pág. 108.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena; de lo que se concluye que la resolución impugnada no reúne los requisitos formales objetivos exigidos por la norma para ser atacada por la vía casacional.----------

En este contexto, y no habiendo atravesado el recurso el tamiz de la impugnabilidad objetiva, resulta inoficioso el estudio de los demás aspectos formales de interposición del recurso; y consecuentemente corresponde declarar la inadmisibilidad de la casación y del estudio del fondo de la cuestión planteada**. Es mi voto.** ----------

A su turno, el Ministro **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA** manifiesta: ----------

1. Comparto los fundamentos del Señor Ministro Luis María Benítez Riera en lo referente al análisis de impugnabilidad subjetiva, y temporalidad del recurso interpuesto por el abogado Jorge Aguiar contra el Acuerdo y Sentencia N° 67de fecha 3 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, de la Capital. ----------

2. Respecto al objeto del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 –primera alternativa- CPP1 que, para el caso de los Acuerdos y Sentencias dictados por el Tribunal de Apelaciones, no exige que pongan fin al proceso. ----------

3. En cuanto a los motivos que sustentan el recurso de casación interpuesto, el impugnante ha invocado las disposiciones del Art. 478 inc. 2 "cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3 "cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados" del CPP[3], así como la supuesta

[3] Artículo 478. MOTIVOS. El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

concurrencia de Vicios en la Sentencia por revaloración de pruebas por parte del Tribunal de apelación.----------

4. Expresa el recurrente que por Acuerdo y Sentencia N° 67 de fecha 3 de octubre de 2023 resuelve anular en todas sus partes la SD N° 264 del 26 de junio de 2023, absuelve a APOLINAR RODAS RUIZ DIAZ, y dispone el reenvío de estos autos a los efectos de la reposición del juicio oral y público por parte del Tribunal de Sentencia. ----------

5. Plantea el impugnante que el Tribunal de apelación revaloró las pruebas, pero como revaloración la misma defensa expresó que a lo que se refirió el Tribunal de apelación es que el error del Tribunal de sentencia fue no haber valorado las copias y esto no es revaloración, simplemente establece, el tribunal de apelación, el error cometido por el Tribunal de Sentencia que produjo la nulidad de lo resuelto en primera instancia. ----------

6.Refiere el casacionista que no existen medios probatorios que acrediten los presupuestos del delito de estafa fundándose en el argumento el Tribunal de Sentencia. ----------

7. En conclusión, y en base a las razones expuestas, corresponde Declarar Inadmisible el presente Recurso de Casación contra el Acuerdo y Sentencia Nº 67 de fecha 03 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación penal, Cuarta Sala. ----------

A su turno**,** la Ministra **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** manifiesta: ----------

Me adhiero al voto del ministro preopinante Dr. Benítez Riera por los mismos fundamentos. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CAUSA: "APOLINAR RODAS RUIZ DIAZ Y OTROS S/ PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS Y OTROS" N°6218/2015. ----

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el representante de la defensa Abg. Jorge Aguiar, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 67, de fecha 03 de octubre de 2023, dictado por Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala, de la Capital, de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. ----------

ANOTAR, notificar y registrar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 8 de agosto de 2024
con Nro. AyS: 248 D.